

**INFORME No. 151/20**

**PETICIÓN 1777-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE HÉCTOR PATRICIO VERGARA DOXRUD

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 161

9 junio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 151/20. Petición 1777-11. Admisibilidad. Familiares de Héctor Patricio Vergara Doxrud. Chile. 9 de junio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de Héctor Patricio Vergara Doxrud[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 13 de diciembre de 2011 |
| Notificación de la petición | 23 de mayo de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 26 de diciembre de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 12 de febrero de 2018 |
| Advertencia de archivo | 18 de abril de 2011 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 20 de abril de 2011 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, 13 de junio de 2011 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, el 13 de diciembre de 2011 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Héctor Patricio Vergara Doxrud (o en adelante “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial, tortura y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. El peticionario alega[[6]](#footnote-7) que la presunta víctima, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), fue detenida el 17 de septiembre de 1974 desde su oficina particular por miembros de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), sin orden judicial de detención ni de allanamiento. Indica que el 21 de septiembre del mismo año la presunta víctima llamó por teléfono a su cónyuge y le pidió entregar los ahorros familiares a dos personas que irían a su casa. Ella les entregó los ahorros y cuando les pidió identificarse y entregarle un recibo, se negaron. Asimismo, le recomendaron no realizar gestión alguna para ubicar al afectado, ya que ello le significaría asumir riesgos mayores. Por testigos se supo que la presunta víctima se encontraba detenida en Cuatro Álamos donde fue violentamente golpeada, torturada e interrogada. Fue trasladada a Villa Grimaldi y posteriormente retornó a Cuatro Álamos. En enero de 1975 el General del Ejército (R) Roberto Fuentes le confirmó a la familia que el señor Vergara Doxrud seguía detenido en Cuatro Álamos y que sería expulsado a Noruega, lo que finalmente no ocurrió. Su detención fue negada por las autoridades y hasta hoy se desconoce su paradero.
3. El 23 de septiembre se presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago y el 11 de octubre de 1974 el Ministerio del Interior informó que no tenían antecedentes de la detención de la presunta víctima. La Corte rechazó el recurso y remitió los antecedentes al Sexto Juzgado del Crimen para investigar por presunta desgracia, cuya causa se inició el 6 de enero de 1975. Se realizaron diligencias sin éxito, por lo que el 15 de septiembre de 1975 se sobreseyó temporalmente la causa. El Fiscal de la Corte de Apelaciones solicitó reponer la causa para oír a un testigo, Miguel Baeza Chaud, detenido en Tres Álamos. La autoridad informó que el posible testigo había sido expulsado de Chile con rumbo a Francia el 26 de junio de 1975, y finalmente el 24 de noviembre de 1975 se cerró el sumario y se sobreseyó la causa temporalmente. El 13 de enero de 1978 el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación presentó, desde México, un nuevo recurso de amparo, el cual nunca fue sometido a tramitación por entender la Corte que no se trataba de personas capaces de aparecer en juicio, lo que nunca se verificó. La familia realizó otras gestiones como visitar al Presidente de la Corte Suprema, quien se comunicó con el Director de la DINA. Este le señaló que la presunta víctima era una persona peligrosa y que probablemente se encontraba en Argentina. Sin embargo, todas las gestiones tendientes a establecer la suerte y paradero de la presunta víctima resultaron infructuosas.
4. El 18 de julio de 2001 se inició la causa civil en el 12o Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 31 de mayo de 2004 acogiendo la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización. En sentencia del 31 de diciembre de 2008 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia, obligando al Estado a indemnizar. Contra este fallo el Fisco de Chile recurrió de casación ante la Corte Suprema, y el 23 de mayo de 2011 dicho recurso fue acogido, revocándose el fallo que concedía la indemnización. Con fecha 13 de junio de 2011 se dictó el “cúmplase” por parte del Juzgado Civil de primera instancia.
5. Por su parte, el Estado señala que la petición carece de un relato claro y coherente que permita una compresión adecuada de las vulneraciones alegadas, sin embargo, en aras de la buena fe y entendiendo que la pretensión de los peticionarios se basa en el ámbito civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar en septiembre de 1974, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la presunta víctima, el Estado señala que existe una sentencia condenatoria por el delito de secuestro calificado contra Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, ambos fallecidos, y contra César Manríquez Bravo y Orlando José Manzo Durán, de fecha 18 de junio de 2012. Adicionalmente recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de marzo de 1990. Por lo tanto, la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción ex *ratione temporis*.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas derivada del secuestro, de la tortura y de la desaparición forzada de Patricio Héctor Vergara Doxrud, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que en la jurisdicción civil se inició la causa el 18 de julio de 2001 ante el 12o Juzgado Civil de Santiago y que el 13 de junio de 2011 el juez de primera instancia dictó auto de cúmplase, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 23 de mayo de 2011 rechazando las pretensiones de los peticionarios. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
2. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 13 de diciembre de 2011, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena y que el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial. Sin embargo, la petición incluye alegatos con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro, tortura y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, como en la presente petición, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas, y por ello no debería aplicarse en tales circunstancias[[7]](#footnote-8). Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[8]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Mónica García Vivanco, viuda de la presunta víctima, Patricio Ignacio Vergara García y Macarena de Lourdes Vergara Garcia, hijos de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 134; ver igualmente CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 89. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-9)